

# Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, para el Ejercicio Fiscal 2023.

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca; y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- VII. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;

- IX. **Autoridades Fiscales:** Las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el artículo 6 del código fiscal municipal del estado de Oaxaca;
- X. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Ojitlán;
- XI. **Bando:** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Lucas Ojitlán;
- XII. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- XIII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XIV. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XV. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XVI. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XVII. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVIII. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda del Municipio de San Lucas Ojitlán;
- XIX. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XX. **Congreso:** El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XXI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XXII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

- XXIII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XXIV. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXVI. **CRI:** Clasificador por Rubro de Ingresos;
- XXVII. **Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XXVIII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXIX. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXXI. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XXXII. **Ejercicio Fiscal:** Al comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2023;
- XXXIII. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXXIV. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXXV. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXXVI. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXXVII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades

económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

- XXXVIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXXIX. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XL. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XLI. **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XLII. **Ley de Hacienda:** A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XLIII. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlan, para el Ejercicio Fiscal 2023;
- XLIV. **Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XLV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XLVI. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XLVII. **Municipio:** Al Municipio de San Lucas Ojitlán;
- XLVIII. **Mts:** Metros;
- XLIX. **M<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;
- L. **M<sup>3</sup>:** Metro cúbico;
- LI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- LII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o

prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- LIII. **Organismo desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- LIV. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- LV. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- LVI. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- LVII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- LVIII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- LIX. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- LX. **Procedimiento Administrativo de Ejecución:** El establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca; Capítulo II, Sección Primera del Título Cuarto;
- LXI. **Productos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- LXII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LXIII. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias

para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

- LXIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LXV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LXVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LXVII. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- LXVIII. **Señalización horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- LXIX. **Señalización vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- LXX. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LXXI. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- LXXII. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LXXIII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LXXIV. **Tesorería:** A la Tesorería del Municipio de San Lucas Ojitlán;

LXXV. **Tesorero:** El Titular de la Tesorería del Municipio de San Lucas Ojitlán;

LXXVI. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

LXXVII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**Artículo 8.** Con el propósito de recuperar la economía, fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización y cuando así lo soliciten los contribuyentes o sectores, el Ayuntamiento, por acuerdo del Cabildo podrá: 1) Subsidiar parcialmente recargos o 2) Reducir recargos o impuestos; para tal efecto, deberán justificar plenamente la causa para ello. El Ayuntamiento emitirá el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales y declaradas en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca o por situaciones socioeconómicas adversas o sucesos que generen inestabilidad social, la Presidencia Municipal a través de su Titular podrá expedir disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley.

Con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.** En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

<b>Municipio San Lucas Ojitlán, Distrito Tuxtepec, Oaxaca Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023</b>	<b>Ingreso Estimado en Pesos</b>
<b>Total</b>	<b>115,601,304.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>343,980.00</b>
<b>Impuestos sobre los Ingresos</b>	<b>7,200.00</b>
Rifas, sorteos, Loterías y Concursos	1,200.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	6,000.00
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	<b>246,600.00</b>
Predial	230,400.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	16,200.00
<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	<b>90,000.00</b>
Traslación de Dominio	90,000.00



<b>Municipio San Lucas Ojitlán, Distrito Tuxtepec, Oaxaca</b> <b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023</b>	<b>Ingreso Estimado en Pesos</b>
<b>Accesorios de Impuestos</b>	<b>180.00</b>
Multas de Impuesto Predial	12.00
Multas de Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	12.00
Multas sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	12.00
Multas de Fraccionamientos y Fusión de Bienes Inmuebles	12.00
Multas de Traslación de Dominio	12.00
Recargos de Impuesto Predial	12.00
Recargos de Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	12.00
Recargos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	12.00
Recargos de Fraccionamientos y Fusión de Bienes Inmuebles	12.00
Recargos de Traslación de Dominio	12.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	12.00
Gastos de Ejecución de Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	12.00
Gastos de Ejecución sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	12.00
Gastos de Ejecución de Fraccionamientos y Fusión de Bienes Inmuebles	12.00
Gastos de Ejecución de Traslación de Dominio	12.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>10,200.00</b>
<b>Contribución de Mejoras por Obras Públicas</b>	<b>10,200.00</b>
Saneamiento	10,200.00
<b>DERECHOS</b>	<b>1,765,212.00</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>210,000.00</b>
Mercados	116,400.00
Panteones	15,600.00
Rastro	78,000.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>1,555,140.00</b>
Alumbrado Publico	102,000.00
Aseo Publico	6,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	88,932.00
Licencias y Permisos	16,800.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	174,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	936,000.00
Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos	2,400.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	7,200.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	169,500.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	48.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	24.00

<b>Municipio San Lucas Ojitlán, Distrito Tuxtepec, Oaxaca</b> <b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023</b>	<b>Ingreso Estimado en Pesos</b>
Ocupación de la Vía Pública	36.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	52,200.00
<b>Accesorios de Derechos</b>	<b>72.00</b>
Multas	24.00
Recargos	24.00
Gastos de Ejecución	24.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>1,021,272.00</b>
<b>Productos</b>	<b>1,021,272.00</b>
Otros Productos	198,036.00
Productos Financieros del Ramo 28	7,200.00
Productos Financieros del Fondo III	780,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	36,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	12.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	12.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	12.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>100,284.00</b>
<b>Aprovechamientos</b>	<b>81,048.00</b>
Multas	81,000.00
Indemnizaciones	12.00
Reintegros	12.00
Derivados de recursos transferidos al Municipio	24.00
<b>Aprovechamientos Patrimoniales</b>	<b>34,800.00</b>
Enajenaciones de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	13,200.00
Arrendamientos de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	6,000.00
<b>Accesorios de Aprovechamientos</b>	<b>36.00</b>
Accesorios de Aprovechamientos	36.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>112,360,344.00</b>
<b>Participaciones</b>	<b>31,389,660.00</b>
Fondo General de Participaciones	18,477,360.00
Fondo de Fomento Municipal	9,199,500.00
Fondo Municipal de Compensación	494,400.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	339,960.00
ISR sobre Salarios	1,680,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	239,160.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	776,520.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	128,040.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	32,400.00

<b>Municipio San Lucas Ojitlán, Distrito Tuxtepec, Oaxaca</b> <b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023</b>	<b>Ingreso Estimado en Pesos</b>
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	22,320.00
<b>Aportaciones</b>	<b>80,970,600.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	63,789,600.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	17,181,000.00
<b>Convenios</b>	<b>84.00</b>
Programas Federales	72.00
Programas Estatales	12.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>12.00</b>
<b>Financiamiento Interno</b>	<b>12.00</b>

## TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Primera Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

**Artículo 10.** Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 11.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 12.** La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 13.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 14.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

## **Sección Segunda Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 15.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 16.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 17.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 18.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 19.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Primera Predial**

**Artículo 20.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la siguiente tabla.

<b>IMPUESTO ANUAL MÍNIMO EN PESOS</b>	
I. Suelo Urbano	196.00
II. Suelo Rustico	98.00

Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión, en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, la Autoridad Fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación del trámite, incluyendo los conceptos accesorios a que da lugar dicha omisión, así como los derechos relacionados con el impuesto predial a que esta Ley se refiere.

**Artículo 23.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 24.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 25.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro del primer mes del ejercicio y tendrán derecho a una bonificación de 40% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, sesenta y más, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, de acuerdo al tipo de predio o posesión y tipo de construcción adherida al suelo del domicilio donde este fijada su residencia.

## **Sección Segunda**

### **Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

**Artículo 26.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 27.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 28.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA EN PESOS POR METRO CUADRADO
I. Habitacional residencial	1,853.00
II. Habitacional tipo medio	1,853.00
III. Habitacional popular	1,853.00
IV. Habitacional de interés social	1,853.00
V. Habitacional campestre	1,853.00
VI. Granja	
a) De 1 a 500	1,090.00
b) De 501 a 1000	1,417.00
c) De 1,001 a 10,000	2,071.00
d) De 10,001 a 30,000	2,180.00
e) De 30,001 a 60,000	2,398.00
f) De 60,001 en adelante	2,725.00
VII. Industrial	10,900.00

**Artículo 29.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las

obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### **CAPÍTULO III**

## **IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

### **Sección Única**

#### **Traslación de Dominio**

**Artículo 30.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 31.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

En todos los trámites relativos a la traslación de dominio de un bien inmueble, el propietario anterior y el fedatario público responden solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

**Artículo 32.** La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 33.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 34.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

### **CAPÍTULO IV**

## **ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

### **Sección Única**

#### **De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

**Artículo 35.-** Son los ingresos que se perciben por conceptos de multas, recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros asociados a los conceptos de impuestos enunciados en la presente ley, cuando estos no se cubran oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, 13, 14, 70 y demás que resulten aplicables del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única  
Saneamiento**

**Artículo 36.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 37.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 38.** La base para el cobro de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 39.** Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas en Pesos</b>
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,090.00
II. Introducción de red de drenaje	1,090.00
III. Electrificación	1,090.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	1,090.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	1,090.00
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	1,090.00
VII. Guarniciones metro lineal	1,090.00

**Artículo 40.** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**Artículo 41.** Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto,

serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

## **TÍTULO QUINTO DERECHOS**

### **CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

#### **Sección Primera Mercados**

**Artículo 42.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 43.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 44.** La base por recaudación de derechos por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 45.** Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA EN PESOS</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
I. Locales equipados en mercados construidos	1,308.00	Mensual

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
II. Locales fijos en mercados contruidos	654.00	Mensual
III. Puestos semifijos en el pasillo de mercados contruidos	13.00	Diario
IV. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m <sup>2</sup>	39.00	Diario
V. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m <sup>2</sup>	16.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	13.00	Diario
VII. Regularización de concesiones	392.00	Por evento
VIII. Ampliación o cambio de giro	262.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta	262.00	Por evento
X. Asignación de cuenta por puesto	392.00	Por evento
XI. Permiso para remodelación	262.00	Por evento
XII. División y fusión de locales	654.00	Por evento
XIII. Derecho de uso de piso para descarga	26.00	Diario
XIV. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	654.00	Por evento

**Artículo 46.** El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	CUOTA EN PESOS	Periodicidad
I. Aseo en locales fijos	7.00	Por evento
II. Aseo en locales semifijos	6.00	Por evento
III. Aseo para ambulantes o esporádicos	9.00	Por evento

## Sección Segunda Panteones

**Artículo 47.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 48.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 49.** La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

a) Se entiende por servicio de vigilancia y reglamentación los siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	450.00	Por evento
II. Las autorizaciones de construcción de monumentos.	250.00	Por evento

b) Por servicios de administración de panteones se entienden los siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicios de inhumación	131.00	Por evento
II. Servicios de exhumación.	131.00	Por evento
III. Refrendo (perpetuidad).	131.00	Anual
IV. Servicios de reinhumación.	100.00	Por Evento
V. Reparación de monumentos.	109.00	Por Evento
VI. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	92.00	Por evento
VII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	131.00	Por Evento
VIII. Gravados de letras, números o signos	109.00	Por evento

c) Por servicios de limpieza se entienden los siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Aseo, limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones.	22.00	Mensual

### **Sección Tercera Rastro**

**Artículo 50.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

**Artículo 51.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

**Artículo 52.** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA EN PESOS</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	7.00	Por cabeza
II. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por Cabeza	26.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	39.00	Por evento
c) Ganado Ovino por cabeza	22.00	Por evento
d) Aves de Corral	20.00	Diario
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	590.00	Por evento
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	785.00	Cada tres años
V. Introducción y compra – venta de ganado	7.00	Por cabeza
VI. Visto bueno de factura de ganado	7.00	Por cabeza
VII. Visto bueno de guías de traslado de ganado o pieles	7.00	Por cabeza

## **CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

### **Sección Primera Alumbrado Público**

**Artículo 53.** Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 54.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 55.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficie (sic) del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 56.** Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y, sólo para el caso de que éstas no se publiquen la tasa aplicable serán (sic) del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

**Artículo 57.** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**Artículo 58.** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento, por conducto de su Tesorería Municipal.

## **Sección Segunda Aseo Público**

**Artículo 59.** Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 60.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**Artículo 61.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

**Artículo 62.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 63.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Aseo Público doméstico	7.00	Mensual
II. Aseo Público comercial	13.00	Mensual
III. Limpia de predio baldío por M2	2.50	Por Evento

**Artículo 64.** El contribuyente podrá optar por pagar la anualidad anticipada, en cuyo caso se le descontará el 40%, siempre que éste se realice durante el mes de enero, del año correspondiente.

Los contribuyentes en situación de madres solteras, viudas, divorciadas, adultos mayores de 60 años, jubilados, pensionados, residentes en este municipio de manera permanente durante el Ejercicio Fiscal anterior, obtendrán un descuento del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de aseo público, siempre que el pago se realice de manera anualizada, el descuento aludido procederá únicamente por el bien inmueble que habiten.

### **Sección Tercera Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**Artículo 65.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 66.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 67.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias; para lo cual se deberá solicitar los recibos

de pago por concepto de predial y agua potable del presente ejercicio según sea el caso, y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS POR EVENTO
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	3.00
II.	Expedición de certificados de residencias, origen, actividad económica, identidad, domicilio, solvencia económica, supervivencia y de buena conducta, de situación fiscal actual o pasada, permiso para eventos sociales, de contribuyentes inscritos en la Tesorería.	39.00
III.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	65.00
IV.	Constancia de servicios de transportes públicos (Taxi)	105.00
V.	Constancia de servicios de transportes públicos (Camioneta pasajera mixto y de fletes)	131.00
VI.	Constancia de servicios de transportes públicos (urban)	157.00
VII.	Constancia de concubinato	131.00
VIII.	Constancia de posesión de predios urbanos m2	3.00
IX.	Constancia de posesión de predios rural m2	1.50
X.	Constancia de posesión de predios agrícolas por hectáreas	262.00
XI.	Constancia de comparecencia	262.00
XII.	Constancia de asignación de número oficial	262.00
XIII.	Copia certificada por hoja	11.00
XIV.	Constancia de alumbramiento	109.00
XV.	Constancia de soltería	109.00
XVI.	Acta circunstanciada	218.00
XVII.	Acta de comparecencia	163.00
XVIII.	Acta de acuerdo	163.00

**Artículo 68.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



## Sección Cuarta Licencias y Permisos

**Artículo 69.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 70.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 71.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de ruptura de banquetas, calle, guarnición:	
a) Para entrada de cochera, por metro lineal	234.00
b) Para toma de agua y/o drenaje, por metro cuadrado	2,926.00
c) Colocación de estructura para antena celular, por unidad	11,445.00
d) Para instalación de ductos subterráneos, por metro lineal	1,635.00
II. Demolición de construcciones por evento	545.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.	109.00
IV. Dictamen sobre uso de suelo para fraccionamientos dentro de los límites del centro de la cabecera Municipal:	
a) De 1 a 3 hectáreas	1,635.00
b) De 3.01 a 5 hectáreas	2,180.00
c) De 5.01 a 10 hectáreas	2,834.00
V. De lotificación en media y baja densidad:	
a) De 1 a 3 hectáreas	5,450.00
b) De 3.01 a 5 hectáreas	10,900.00
c) De 5.01 a 10 hectáreas	16,350.00
VI. Deslinde de predios dentro de los límites del centro de la cabecera Municipal, se pagará por metro cuadrado:	
a) De 1 a 500	1,145.00
b) De 501 a 1000	1,472.00
c) De 1001 a 10,000	1,799.00

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
d) De 10,001 a 30,000	2,180.00
e) De 30,001 a 60,000	2,289.00
f) De 60,001 en adelante	2,725.00
VII. Por otros servicios relacionados:	
a. Licencia de uso de suelos para comercio e industrial	21,800.00
b) Licencia de instalación de teléfono celular por unidad de antenas	16,350.00
VIII. Licencia de uso de suelo para gasolineras	163,500.00
IX. Otros tipos de licencia de uso de suelo	10,900.00
X. Licencia de subdivisión y fusión de terrenos:	
a) Licencia de subdivisión sin expedición de croquis de localización.	1,145.00
b) Licencia de fusión de terrenos sin expedición de croquis de localización.	1,145.00
C) Licencia de fracción restante sin expedición de croquis de localización	818.00
XI. Alineación y uso de suelo ML/M2	109.00

**Artículo 72.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:  a) Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	1,744.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	1,145.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	1,145.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	545.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

### **Sección Quinta**

#### **Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

**Artículo 73.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 74.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 75.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

<b>Giro</b>	<b>Expedición Pesos</b>	<b>Refrendo Pesos</b>
<b>I. Comercial:</b>		
a) Misceláneas y abarrotes	654.00	327.00
b) Ferreteras y material de construcción	13,080.00	6,540.00
c) Refresquerías	654.00	327.00
d) Papelerías y útiles de Oficina	654.00	327.00
e) Venta de calzado, novedades, ventas de uniformes, venta ropa casual y de vestir, regalos y perfumería, joyería y juguetería.	916.00	654.00
f) Verdulerías y legumbres	523.00	262.00
g) Mercerías	262.00	131.00
h) Dulcerías y, golosinas	262.00	131.00
i) Ventas de pinturas y derivadas	654.00	327.00
j) Peletería y nevería	262.00	131.00
k) Farmacias de patentes, genéricos y similares	12,828.00	6,540.00
l) Farmacias veterinarias	6,540.00	3,270.00
m) Distribuidora o establecimiento de productos agrícolas	1,308.00	654.00
n) Pollería y rosticería	1,962.00	1,308.00
o) Panadería y pastelería	382.00	262.00
p) Quesería y sus derivados	382.00	196.00
q) Tortillería	2,616.00	1,962.00
r) Gasolinera y Gasera	63,600.00	52,320.00
s) Taller automotriz y motocicletas	654.00	327.00
t) Taller de vulcanizadora	262.00	131.00
u) Taller de electrodomésticos	262.00	131.00
v) Ventas de equipos tecnológicos (teléfonos, equipos de cómputos y accesorios)	785.00	392.00
w) Purificadora de agua potable	1,831.00	916.00

<b>Giro</b>	<b>Expedición Pesos</b>	<b>Refrendo Pesos</b>
x) Distribuidora de refrescos	13,080.0	6,540.00
y) Distribuidora de pollos	1,962.00	1,308.00
z) Distribuidor de panes y golosinas	3,924.00	1,962.00
aa) Expendio de huevos	1,308.00	654.00
bb) Vendedores mayoristas o distribuidores	6,540.00	5,232.00
cc) Venta de productos y medicinas naturales	262.00	131.00
dd) Compra venta de discos y accesorios	262.00	131.00
ee) Ventas de aceites y lubricantes	262.00	131.00
ff) Refaccionarias para autos y, motocicletas	392.00	196.00
gg) Fabricación de block y tabique en general	1,308.00	654.00
hh) Compra venta de flores, mimbres y cestos	392.00	196.00
ii) Taller de herrería, tapicería, carpintería, cristalería, hojalatería.	654.00	392.00
jj) Carnicería de res y sus derivados	654.00	327.00
kk) Carnicería de porcino y sus derivados	436.00	218.00
ll) Pescadería y mariscos	392.00	196.00
mm) Compra venta de fierro viejos	392.00	196.00
nn) Centro de acopio de granos y frutas temporales (maíz, frijol, arroz, naranja, mango, y otros similares)	654.00	392.00
oo) Centro de acopio de ganado vacuno o comercializadora	65,400.00	52,320.00
pp) Empresas de autoservicios de cadenas nacionales o transnacionales	654,000.00	588,600.00
qq) Taquería	273.00	142.00
rr) Procesadora de alimento pecuario	21,800.00	16,350.00
ss) Salones para eventos	14,170.00	8,720.00
<b>II. Servicios:</b>		
a) Ciber o escritorios públicos	654.00	327.00
b) Comedor económico, fonda, antojería y pizzería	392.00	196.00
c) Laboratorios clínicos y consultorios médicos	2,616.00	1,308.00
d) Lavado de autos	654.00	392.00
e) Sastrería y bordados	654.00	392.00
f) Salón de belleza y corte de cabellos	392.00	196.00
g) Terminal de autobuses	13,080.00	6,540.00
h) Terminal o base de urvan por concesionario	3,924.0	1,308.00
i) Terminal o base de camioneta fleteras y taxi por concesionario	654.00	262.00
j) Hotel, motel o posada	1,962.00	1,308.00
k) Cuartería o departamento	785.00	392.00
l) Servicios de banca múltiples, telecom o giro de divisas	1,308.00	654.00
m) Servicios de seguros y de fianzas	392.00	196.00
n) Oficinas o despachos	392.00	196.00
o) Servicios de mensajería o de envíos	1,308.00	654.00
p) Servicios de renta de vestimenta regionales	392.00	196.00

<b>Giro</b>	<b>Expedición Pesos</b>	<b>Refrendo Pesos</b>
q) Servicios de renta de Internet o Wifi	392.00	196.00
r) Servicios de alquiler de renta de sillas, mesas, mantas y organizador de eventos sociales.	392.00	196.00
s) Servicios de alquiler de equipo de sonido	392.00	196.00
t) Servicios de representación artística o análoga.	392.00	196.00
u) Servicios de fotos estudios	392.00	196.00
v) Servicios de televisión satelital o por cable	65,400.00	52,320.00

**Artículo 76.** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

### **Sección Sexta**

#### **Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 77.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 78.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 79.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

<b>Concepto</b>	<b>Otorgamiento (Pesos)</b>	<b>Revalidación (Pesos)</b>
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	381,500.00	9,265.00
b) Misceláneas, abarrotes o tienditas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	26,160.00	7,630.00
c) Misceláneas, abarrotes o tiendas de cadena nacional o transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	545,000.00	490,500.00

<b>Concepto</b>	<b>Otorgamiento (Pesos)</b>	<b>Revalidación (Pesos)</b>
d) Misceláneas o minisuper de cadena nacional o transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	381,500.00	327,000.00
e) Miscelánea o minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	381,500.00	7,630.00
f) Restaurant-bar	6,540.00	4,905.00
g) Bar o antro	52,320.00	23,980.00
h) Depósito de cerveza, vino y licores por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos.	13,080.00	10,900.00
i) Billares	3,815.00	2,180.00
j) Cantinas instaladas en la cabecera municipal	9,265.00	1,962.00
k) Cantinas instaladas en las comunidades	3,815.00	1,962.00
l) Cantinas con servicio de mesero (a)	13,080.00	2,725.00
m) Agencia distribuidora de cerveza	1,000,000.00	900,000.00
n) Distribuidor de cerveza	500,000.00	450,000.00
o) Promotora de cerveza	500,000.00	450,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota (Pesos)</b>
a) Por el permiso para venta de cervezas en la vía pública, durante fiestas patronales, carnaval o cualquier fecha conmemorativa, diariamente pagará.	218.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota (Pesos)</b>
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	218.00
b) Misceláneas, abarrotes o tienditas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	218.00
c) Restaurant-bar	218.00
d) Bar o antro	1,090.00
e) Depósito de cerveza, vino y licores por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos.	218.00
f) Billares	109.00
g) Cantinas	218.00
h) Cantinas con servicio de mesero (a)	327.00

- IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7,630.00
b) Misceláneas, abarrotes o tienditas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,815.00
c) Misceláneas, abarrotes o tiendas de cadena nacional o transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	545,000.00
d) Misceláneas o minisuper de cadena nacional o transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	545,000.00
e) Miscelánea o minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,815.00
f) Restaurant-bar	2,398.00
g) Bar o antro	21,800.00
h) Depósito de cerveza, vino y licores por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos.	4,905.00
i) Billares	1,090.00
j) Cantinas instaladas en la cabecera municipal	927.00
k) Cantinas instaladas en las comunidades	927.00
l) Cantinas con servicio de mesero(a)	3,815.00
m) Agencia distribuidora de cerveza	708,500.00
n) Distribuidor de cerveza	381,500.00
o) Promotora de cerveza	272,500.00

**Artículo 80.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario vigente de las 10:00 a las 22:30 horas, con una tolerancia de 30 minutos posteriores.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

### **Sección Séptima**

#### **Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos**

**Artículo 81.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**Artículo 82.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 83.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Anual Cuota en Pesos
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	382.00	196.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	382.00	196.00
III. Máquina con simulador para un jugador	382.00	196.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	382.00	196.00
V. Máquina infantil con o sin premio	382.00	196.00
VI. Mesa de futbolito	382.00	196.00
VII. Pin Ball	382.00	196.00
VIII. Mesa de Jockey	382.00	196.00
IX. Sinfonolas	382.00	196.00
X. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box	382.00	196.00

### **Sección Octava Permisos para Anuncios y Publicidad**

**Artículo 84.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 85.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 86.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	392.00	Mensual
b) Luminosos	392.00	Mensual
c) Giratorios	1,308.00	Mensual
d) Tipo bandera	262.00	Mensual



Conceptos	Cuota (Pesos)	Periodicidad
e) Unipolar	1,308.00	Mensual
f) Mantas publicitarias	262.00	Mensual
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	262.00	Mensual
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros en ruta fija	131.00	Mensual
b) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, suburbana	131.00	Mensual
c) Vehículo de servicio público de pasajeros foráneos	65.00	Mensual
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	262.00	Por evento
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada millar	131.00	Por evento
VI. Carteleras de:		
a) Baile popular	87.00	Por evento
b) Jarripeo	87.00	Por evento

### **Sección Novena Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**Artículo 87.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 88.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 89.** Los tipos de servicios comerciales que se cobrarán y las bases que servirá para la determinación de los derechos a que se refiere a este capítulo serán:

- I. **Tipo A comercial**, comprenden al expendio de gasolina, la base se computará por cada sucursal o matriz.
- II. **Tipo B comercial**, comprenden los establecimientos comerciales como son: Hotel, motel, cuartería, sanatorio, lavado automotores, lavandería y tintorería.
- III. **Tipo C comercial**, comprenden los establecimientos comerciales como son: carnicería de porcino o bovino, así como, granja de porcino estabulado, fábricas de hielos o purificadoras de aguas.
- IV. **Tipo D comercial**, comprenden los establecimientos comerciales como son: Pollería, tortillería, panadería y tienda departamental.
- V. **Tipo E comercial**, comprenden los establecimientos comerciales como son: Zapatería, Venta de ropa, papelería, abarrotes, estética de belleza, oficinas, baño público, club nutricional, consultorio médico, clínica laboratorio, y otros no establecidos en los incisos A, B, C y D.

**Artículo 90.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Suministro de agua potable o entubado	Domestico	46.00	Mensual
II. Suministro de agua potable o entubado:			
1. Tipo A	Comercial	2,180.00	Mensual
2. Tipo B	Comercial	164.00	Mensual
3. Tipo C	Comercial	163.00	Mensual
4. Tipo D	Comercial	131.00	Mensual
5. Tipo E	Comercial	44.00	Mensual
III. Suministro de agua potable o entubado	Industrial	262.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable o entubado	Domestico/ Comercial	2,616.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable o entubado	Domestico/ Comercial	2,616.00	Por evento
VI. Cambio de Titular	Domestico/ Comercial	1,500.00	Por evento

Los pagos de derecho de agua potable o entubada podrán hacerse por anualidad anticipada, en cuyo caso se le descontará el 40% durante el mes de enero del año en curso. Tratándose de adultos mayores de 60 años y más, jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual. El adulto mayor deberá de acreditarse con una credencial expedida por el INAPAM.

**Artículo 91.** El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	Domestico/ Comercial	2,616.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	Domestico/ Comercial	2,616.00	Por evento

### **Sección Décima**

#### **Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades**

**Artículo 92.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 93.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 94.** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta médica	44.00
II. Laboratorio Municipal	273.00
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual por semana	87.00

### **Sección Décima Primera Sanitarios y Regaderas Públicas**

**Artículo 95.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 96.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 97.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.50	Por evento
II. Regadera pública	16.00	Por evento

### **Sección Décima Segunda Ocupación de la Vía Pública**

**Artículo 98.** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 99.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 100.** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.	16.00	Diario
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga.	11.00	Por hora
III. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a. Automóviles	9.00	Por hora
b. Camionetas	9.00	Por hora
c. Autobuses y camiones	9.00	Por hora

**Sección Décima Tercera**  
**Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar**

**Artículo 101.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 102.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 103.** Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,924.00
II. Renovación al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,815.00

**Artículo 104.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 105.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO III**  
**ACCESORIOS DE DERECHOS**

**Sección Única**  
**De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

**Artículo 106.-** Son los ingresos que se perciben por conceptos de multas, recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros asociados a los conceptos de derechos enunciados en la presente ley, cuando estos no se cubran oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, 13, 14, 70 y demás que resulten aplicables del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## **TÍTULO SEXTO PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS**

#### **Sección Primera Otros Productos**

**Artículo 107.** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota en Pesos</b>
I. Bases para licitación pública	4,796.00
II. Bases para invitación restringida	2,398.00

#### **Sección Segunda Productos Financieros**

**Artículo 108.** El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**Artículo 109.** El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

## **TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO I**

## APROVECHAMIENTOS

### Sección Primera Multas

**Artículo 110.** El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 111.** Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos Mínimo	Cuota en Pesos Máximo
<b>I. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.</b>		
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.	1,417.00	2,834.00
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	1,417.00	2,834.00
c) Por no presentar el boletaje para su sellado.	1,417.00	2,834.00
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad.	1,417.00	2,834.00
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	1,417.00	2,834.00
f) Por no presentar la garantía fiscal.	1,417.00	2,834.00
g) Por no permitir la intervención del evento	2,834.00	4,905.00
<b>II. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS.</b>		
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal.	1,417.00	2,834.00
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería	1,417.00	2,834.00
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo.	1,417.00	2,834.00
d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo.	1,417.00	2,834.00
e) Por no garantizar el interés fiscal	1,417.00	2,834.00
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	1,417.00	2,834.00
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma.	1,417.00	2,834.00
h) Por no permitir la intervención del evento	2,834.00	4,905.00

<b>Concepto</b>	<b>Cuota en Pesos Mínimo</b>	<b>Cuota en Pesos Máximo</b>
<b>III. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO PREDIAL.</b>		
a) Por no Inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal.	2,834.00	4,905.00
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento.	2,834.00	4,905.00
<b>IV. VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA TRASLACIÓN DE DOMINIO.</b>		
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad	2,834.00	4,905.00
<b>V. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>		
a) Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneo.	1,417.00	2,834.00
<b>VI. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE DERECHOS POR EL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO</b>		
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del municipio	1,417.00	1,962.00
b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido	981.00	1,417.00
<b>VII. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE LO DERECHOS DE APARATOS MECANICOS, ELECTROMECHANICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODOS LOS RPRODUCTOS QUE SE VENDAN EN FERIAS.</b>		
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	981.00	1,417.00
<b>VIII. POR LAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE ASEO PÚBLICO.</b>		
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios.	1,417.00	2,834.00
b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación.	981.00	1,417.00
c) Por no pagar el servicio de barrido de calles.	981.00	1,417.00
d) Por no pagar el servicio de limpia de predios	1,417.00	1,962.00
<b>IX. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS Y PERMISOS</b>		
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	2,834.00	4,905.00
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas sin licencia de construcción.	1,962.00	2,834.00
c) Por no contar con número oficial.	1,417.00	2,834.00
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir.	2,834.00	4,905.00
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada.	4,905.00	9,810.00
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva	28,340.00	49,050.00

<b>Concepto</b>	<b>Cuota en Pesos Mínimo</b>	<b>Cuota en Pesos Máximo</b>
g) Por construir alberca sin la licencia de construcción.	9,810.00	14,715.00
h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro.	4,905.00	9,810.00
<b>X. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.</b>		
No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre:		
a) El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas	2,834.00	4,905.00
b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal.	2,834.00	4,905.00
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos.	2,834.00	4,905.00
d) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas con capacidades diferentes.	4,905.00	9,810.00
<b>XI. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MÓVIL O FIJA.</b>		
a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor.	9,810.00	14,715.00
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su difusión fonética.	9,810.00	14,715.00
<b>XII. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO.</b>		
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable.	9,810.00	14,715.00
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje.	9,810.00	14,715.00
<b>XIII. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA.</b>		
a) No contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía.	9,810.00	19,620.00
b) No contar con permiso correspondiente para hacer sitio de taxis en la vía pública.	9,810.00	19,620.00

**Artículo 112.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota (Pesos)</b>
I. Las personas que requieren de revisión médica como requisito obligatorio para desempeñar su trabajo, que no acudan a su revisión el día que les corresponda.	262.00



Concepto	Cuota (Pesos)
II. Por impedir que el inspector, supervisor, verificador o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección y/o verificación, así como por proferir insultos a los mismos	1,308.00
III. Por no presentar los datos, manifestaciones, declaraciones, solicitudes o avisos ante la autoridad municipal que corresponda.	1,308.00
IV. Realizar perifoneo con fines comerciales o propagandísticos, sin el permiso respectivo y fuera del horario y perímetro establecidos.	654.00
V. Tirar vísceras, plumas o animales muertos a la vía pública, calles, avenidas, canales pluviales, redes de drenaje, ríos, lagunas, lotes baldíos o lugares de uso común.	1,308.00
VI. Tirar agua sucia en la vía pública, calles, avenidas o lugares de uso común o sustancias que despidan malos olores dentro de áreas pobladas.	654.00
VII. Depositar residuos hospitalarios, infectocontagiosos, recipientes contaminados, residuos de agroquímicos, ácidos, bacterias y desechos peligrosos en general, en lugares donde pongan en riesgo la salud de las personas.	2,616.00
VIII. Desperdiciar el agua potable o entubada en su domicilio o teniendo fugas y no las reporte a la autoridad municipal competente.	654.00
IX. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos o a bordo de vehículos que se encuentren en la vía pública.	1,962.00
X. Hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales inflamables en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas o sus bienes.	1,308.00
XI. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público, que puedan generar pánico o molestia a los asistentes.	2,616.00
XII. Alterar el orden en la vía pública.	1,962.00
XIII. Quemar basura, neumáticos o cualquier otro objeto en la vía pública alterando el orden y poniendo en peligro la seguridad de las personas	1,308.00
XIV. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o encontrándose bajo el influjo de alguna sustancia estupefaciente o psicotrópica	654.00
XV. Realizar actos sexuales o de exhibicionismo obsceno en lugares públicos, terrenos baldíos, al bordo de transportes públicos, centro de espectáculos o sitios análogos.	1,962.00
XVI. Introducir o ingerir bebidas alcohólicas o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centro educativo, oficinas públicas o cualquier otro lugar no autorizados autoridad municipal	1,962.00
XVII. Hacer uso, sin las precauciones debidas, de artefactos como rifles de municiones, resorteras o cualquier otro mecanismo similar para arrojar piedras, objetos o proyectiles con los que se pueda ocasionar daños en bienes o lesiones a las personas.	1,962.00
XVIII. Tirar basura en la vía pública o fuera del horario establecida por la autoridad	654.00
XIX. Permitir el poseedor o propietario de un predio baldío, que éste sea convertido en basurero, la acumulación de basura o la proliferación de fauna nociva.	654.00
XX. No limpiar el predio, solar o negocio del cual se tenga la propiedad o posesión.	654.00

Concepto		Cuota (Pesos)
XXI.	Quemar basura dentro la zona urbana	654.00
XXII.	Destruir o causar daños a árboles, plantas, prados y objetos de ornato público.	1,308.00
XXIII.	Establecimiento con servicios de ventas de bebidas embriagantes fuera del horario establecido por la autoridad municipal	De 981.00 a 1,962.00
XXIV.	Establecimiento con servicios de ventas de bebidas embriagantes sin la autorización de licencia	De 981.00 a 3,815.00
XXV.	Establecimiento con servicios de ventas de bebidas embriagantes con meseras sin control médico.	De 981.00 a 1,962.00
XXVI.	Establecimiento con servicios de ventas de bebidas embriagantes a menores de edad y estudiantes con uniformes escolares	De 1,962.00 a 3,815.00
XXVII.	Por romper calles y banquetas	2,834.00
XXVIII.	Abuso o falta de respeto a la autoridad	2,834.00

**Artículo 113.** Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

**Artículo 114.** Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

**Artículo 115.** La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

**Artículo 116.** Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

**Artículo 117.** Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 118.** Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

## Sección Segunda Indemnizaciones

**Artículo 119.** También se consideran aprovechamientos por daños al patrimonio municipal que deberán ser valorados por las áreas que tengan a su cargo los bienes patrimoniales dañados.

De igual manera, son aprovechamientos las multas que imponga el Juzgado Municipal, por violaciones a las Leyes y Reglamentos locales y municipales en las que ejerzan facultades.

### **Sección Tercera Reintegros**

**Artículo 120.** Constituyen los reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de los fondos municipales o los que después de haber sido autorizados no hayan sido invertidos en su objeto; así como los que se hagan por responsabilidad a cargo de empleados municipales que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión preventiva o definitiva que practique el Municipio.

### **Sección Cuarta Derivados de recursos transferidos al Municipio**

**Artículo 121.** Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

## **CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

### **Sección Única Enajenaciones o Arrendamientos de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles**

**Artículo 122.** El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.
- VI. Por enajenación de materiales pétreos.

VII. Enajenación de plantas del vivero municipal.

**Artículo 123.** El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

**Artículo 124.** Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI Y VII del artículo 122 de esta Ley.

**Artículo 125.** Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

**Artículo 126.** Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de salón techado municipal	1,962.00	Por evento
II. Arrendamiento de camión volteo	65,400.00	Mensual
III. Enajenación de plantas de ornato	22.00	Por pieza
IV. Enajenación de plantas de frutales	49.00	Por pieza
V. Enajenación de plantas maderables	273.00	Por pieza

**Artículo 127.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

### CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 128.-** Son los ingresos que se perciben por conceptos de multas, recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros asociados al impuesto predial, cuando estos no se cubran oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, 13, 14, 70 y demás que resulten aplicables del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO OCTAVO**  
**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE**  
**LA COLABORACIÓN FISCAL**

**CAPÍTULO I**  
**PARTICIPACIONES**

**Artículo 129.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. ISR sobre Salarios;
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

**CAPÍTULO II**  
**APORTACIONES**

**Artículo 130.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III**  
**CONVENIOS**

**Artículo 131.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

#### **CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**Artículo 132.** El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

#### **TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

##### **CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO**

**Artículo 133.** El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

**Artículo 134.** Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 135.** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 136.** La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

#### **Transitorios**

**Primero.** - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.** - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**Tercero.** - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Cuarto.** - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a un año adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a un año adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.



**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**ANEXO I**

<b>Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito Tuxtepec, Oaxaca</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública</b>		
<b>Objetivo Anual</b>	<b>Estrategias</b>	<b>Metas</b>
Identificar Herramientas Fiscales Municipales para una buena recaudación de los ingresos propios.	Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio.	Obtener un Incremento en la recaudación en los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal del 9%.
Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Contar un Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado, obteniendo un crecimiento de un 3% en la recaudación.
Gestionar Estímulos Fiscales a contribuyentes cumplidos	Implementar Programa de Estímulos Fiscales, a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos	Obtener un Incremento del 7% en la recaudación en los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal.
Recuperación de pagos de Ingresos Propios de ejercicios anteriores.	Establecer Programa para la recuperación de pagos de Ingresos propios de contribuyentes morosos	Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para ejercicios fiscales posteriores en un 3%.
Gestionar la Actualización del Padrón Catastral	Lograr la firma del Convenio con la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado	Contar con un Padrón Catastral Actualizado donde se vea reflejado el incremento de nuevos registros y su recaudación en un 2%.
Sistematización de Procesos y Actividades de la oficina de la Tesorería	Lograr un control de los procesos informáticos de cobro de los Ingresos Propios Municipales	Eficacia en la atención al contribuyente, mejorando e incrementando la Recaudación en un 9%.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la **Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán**, Distrito Tuxtepec, para el ejercicio 2023.

**ANEXO II**

<b>Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito Tuxtepec, Oaxaca</b>		
<b>Proyecciones de Ingresos - LDF</b>		
<b>(Pesos)</b>		
<b>(Cifras Nominales)</b>		
<b>Concepto (b)</b>	<b>Año 2023 (Iniciativa de Ley)</b>	<b>Año 2024</b>
<b>1 Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>34,630,620.00</b>	<b>35,669,538.24</b>
A Impuestos	343,980.00	354,299.40
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	10,200.00	10,506.00
D Derechos	1,765,212.00	1,818,168.36
E Productos	1,021,272.00	1,051,910.16
F Aprovechamientos	100,284.00	103,292.52
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	31,229,220.00	32,166,096.60
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	160,440.00	165,253.20
J Transferencias	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	12.00	12.00
<b>2 Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>80,970,672.00</b>	<b>83,399,790.00</b>
A Aportaciones	80,970,600.00	83,399,718.00
B Convenios	72.00	72.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3 Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>12.00</b>	<b>0.00</b>
A Ingresos Derivados de Financiamientos	12.00	0.00
<b>4 Total de Ingresos Proyectados</b>	<b>115,601,304.00</b>	<b>119,069,328.24</b>
<b><i>Datos Informativos</i></b>		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	12.00	0.00
<b>3 Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>12.00</b>	<b>0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del **Municipio de San Lucas Ojitlán**, Distrito Tuxtepec, para el ejercicio 2023.

**ANEXO III**

<b>Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito Tuxtepec, Oaxaca</b>		
<b>Resultados de Ingresos - LDF</b>		
<b>(Pesos)</b>		
<b>Concepto</b>	<b>Año 2021</b>	<b>2022 (Ejercicio Vigente)</b>
<b>1. Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>23,654,560.20</b>	<b>26,625,561.38</b>
A Impuestos	358,971.68	288,555.50
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	0.00	7,625.00
D Derechos	109,566.00	1,265,753.98
E Productos	53,646.04	864,212.90
F Aprovechamientos	0.08	67,100.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	22,605,956.42	24,017,022.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	326,419.98	115,292.00
J Transferencias	0.00	0.00
K Convenios	200,000.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>77,754,481.44</b>	<b>68,249,312.55</b>
A Aportaciones	77,754,481.44	68,249,312.55
B Convenios	0.00	0.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
<b>4. Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>101,409,041.64</b>	<b>94,874,873.93</b>
<b>Datos Informativos</b>		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del **Municipio de San Lucas Ojitlán**, Distrito Tuxtepec, para el ejercicio 2023.

## ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>115,601,304.00</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>3,240,948.00</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>343,980.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	246,600.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	180.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>10,200.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	10,200.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,765,212.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	210,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,555,140.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	72.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,021,272.00</b>
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,021,272.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>100,284.00</b>
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	81,048.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	19,200.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o de Capital	36.00

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>112,360,344.00</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>31,389,660.00</b>
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	18,477,360.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	9,199,500.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	494,400.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	339,960.00
ISR Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1,680,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	239,160.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	776,520.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	128,040.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	32,400.00
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	22,320.00
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>80,970,600.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	63,789,600.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	17,181,000.00
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>84.00</b>
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	72.00

<b>CONCEPTO</b>	<b>FUENTE DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>TIPO DE INGRESO</b>	<b>INGRESO ESTIMADO EN PESOS</b>
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	12.00
<b>Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal</b>	Recursos Estatales	Corrientes	<b>0.00</b>
<b>Fondos Distintos de Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>0.00</b>
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES</b>	Recursos Estatales	Corrientes	<b>0.00</b>
<b>Transferencias y Asignaciones</b>	Recursos Estatales	Corrientes	<b>0.00</b>
<b>Pensiones y Jubilaciones</b>	Recursos Estatales	Corrientes	
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>12.00</b>
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>12.00</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del **Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito Tuxtepec**, para el ejercicio 2023.

**ANEXO V**

**Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023.**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>Ingresos y Otros Beneficios</b>	<b>115,601,304.00</b>	<b>9,633,442.00</b>	<b>9,633,442.00</b>	<b>9,633,442.00</b>	<b>9,633,442.00</b>	<b>9,633,442.00</b>	<b>9,633,442.00</b>	<b>9,633,442.00</b>	<b>9,633,442.00</b>	<b>9,633,442.00</b>	<b>9,633,442.00</b>	<b>9,633,442.00</b>	<b>9,633,442.00</b>
<b>Impuestos</b>	<b>343,980.00</b>	<b>28,665.00</b>	<b>28,665.00</b>	<b>28,665.00</b>	<b>28,665.00</b>	<b>28,665.00</b>	<b>28,665.00</b>	<b>28,665.00</b>	<b>28,665.00</b>	<b>28,665.00</b>	<b>28,665.00</b>	<b>28,665.00</b>	<b>28,665.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	7,200.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00
Impuestos sobre el Patrimonio	246,600.00	20,550.00	20,550.00	20,550.00	20,550.00	20,550.00	20,550.00	20,550.00	20,550.00	20,550.00	20,550.00	20,550.00	20,550.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	90,000.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00
Accesorios de Impuestos	180.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>10,200.00</b>	<b>850.00</b>	<b>850.00</b>	<b>850.00</b>	<b>850.00</b>	<b>850.00</b>	<b>850.00</b>	<b>850.00</b>	<b>850.00</b>	<b>850.00</b>	<b>850.00</b>	<b>850.00</b>	<b>850.00</b>
Contribución de mejoras por Obras Públicas	10,200.00	850.00	850.00	850.00	850.00	850.00	850.00	850.00	850.00	850.00	850.00	850.00	850.00
<b>Derechos</b>	<b>1,765,212.00</b>	<b>147,101.00</b>	<b>147,101.00</b>	<b>147,101.00</b>	<b>147,101.00</b>	<b>147,101.00</b>	<b>147,101.00</b>	<b>147,101.00</b>	<b>147,101.00</b>	<b>147,101.00</b>	<b>147,101.00</b>	<b>147,101.00</b>	<b>147,101.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	210,000.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,555,140.00	129,595.00	129,595.00	129,595.00	129,595.00	129,595.00	129,595.00	129,595.00	129,595.00	129,595.00	129,595.00	129,595.00	129,595.00
Accesorios de Derechos	72.00	6.00	6.00	6.00	6.00	6.00	6.00	6.00	6.00	6.00	6.00	6.00	6.00
<b>Productos</b>	<b>1,021,272.00</b>	<b>85,106.00</b>	<b>85,106.00</b>	<b>85,106.00</b>	<b>85,106.00</b>	<b>85,106.00</b>	<b>85,106.00</b>	<b>85,106.00</b>	<b>85,106.00</b>	<b>85,106.00</b>	<b>85,106.00</b>	<b>85,106.00</b>	<b>85,106.00</b>
Productos	1,021,272.00	85,106.00	85,106.00	85,106.00	85,106.00	85,106.00	85,106.00	85,106.00	85,106.00	85,106.00	85,106.00	85,106.00	85,106.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>100,284.00</b>	<b>8,357.00</b>	<b>8,357.00</b>	<b>8,357.00</b>	<b>8,357.00</b>	<b>8,357.00</b>	<b>8,357.00</b>	<b>8,357.00</b>	<b>8,357.00</b>	<b>8,357.00</b>	<b>8,357.00</b>	<b>8,357.00</b>	<b>8,357.00</b>
Aprovechamientos	81,048.00	6,754.00	6,754.00	6,754.00	6,754.00	6,754.00	6,754.00	6,754.00	6,754.00	6,754.00	6,754.00	6,754.00	6,754.00
Aprovechamientos Patrimoniales	19,200.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00	1,600.00
Accesorios de Aprovechamientos	36.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
<b>Participaciones, Aportaciones, convenios, incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones</b>	<b>112,360,344.00</b>	<b>9,363,362.00</b>	<b>9,363,362.00</b>	<b>9,363,362.00</b>	<b>9,363,362.00</b>	<b>9,363,362.00</b>	<b>9,363,362.00</b>	<b>9,363,362.00</b>	<b>9,363,362.00</b>	<b>9,363,362.00</b>	<b>9,363,362.00</b>	<b>9,363,362.00</b>	<b>9,363,362.00</b>
Participaciones	31,389,660.00	2,615,805.00	2,615,805.00	2,615,805.00	2,615,805.00	2,615,805.00	2,615,805.00	2,615,805.00	2,615,805.00	2,615,805.00	2,615,805.00	2,615,805.00	2,615,805.00
Aportaciones	80,970,600.00	6,747,550.00	6,747,550.00	6,747,550.00	6,747,550.00	6,747,550.00	6,747,550.00	6,747,550.00	6,747,550.00	6,747,550.00	6,747,550.00	6,747,550.00	6,747,550.00
Convenios	84.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00
<b>Ingresos derivados de Financiamiento</b>	<b>12.00</b>	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>
Financiamiento Interno	12.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de **San Lucas Ojitlán, Distrito Tuxtepec**, para el ejercicio 2023.